

AUTO N. 01828

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 diciembre de 2019, a la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, con NIT.860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 No. 72 - 95 del barrio Nuevo Techo, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente en la actualidad, por el Señor Gustavo Correales Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.338.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones (Ramas de Termo fijado, Caldera 0 – Colmáquinas de 225 BHP, Caldera 1 - Distral de 600 BHP, Caldera 2 - Distral de 400 BHP, Caldera 3 Distral de 400 BHP, Calentador 4, 5 y 6 (Calderas Distral para calentar aceite térmico) de 2´500.000 Kcal/h y Caldera 8 Power Master de 500 BHP) que operan con gas natural como combustible, de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

- Radicado 2019ER184518 del 13 de agosto de 2019 , por medio del cual, la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría el 24 de septiembre de 2019, para la Rama de Termo fijado 1104 que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) por método 25B EPA, para la Caldera JCT de 1200 BHP que opera con carbón como combustible, por la firma consultora Coamb Colombia Ltda, determinando los

parámetros Material Particulado (MP) por método 5 EPA, Dióxidos de Azufre (SO₂) por método 6 EPA y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por método 7 EPA.

- Radicado 2019ER209489 del 10 de septiembre de 2019, a través del cual, la sociedad informa la instalación de una caldera nueva, la cual va a operar con gas natural. La caldera es marca Power Master de 500BHP.

- Radicado 2019ER222762 del 23 de septiembre de 2019, en el cual la sociedad solicita la reprogramación del estudio de emisiones programado bajo radicado 2019ER222762 del 23 de septiembre de 2019 para la Rama 1104.

- Radicado 2019ER234795 del 04 de octubre de 2019, a través del cual, la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría los días 6, 7 y 8 de noviembre, para la Rama de Termo fijado 1104 - 1 ducto, Rama 878 - 2 Ductos, fuentes que operan con gas natural como combustible determinando los parámetro e Hidrocarburos Totales (HCT) por método 25B EPA y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por método 7 EPA. Así como también para la Caldera 1, Caldera 8 y el Calentador 4; que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por método 7 EPA por la firma consultora Coamb Colombia Ltda., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No 0533 del 29/05/2019.

- Radicado 2019ER258592 del 05 de noviembre de 2019, en el cual, la sociedad solicita la reprogramación del estudio de emisiones programado bajo radicado 2019ER234795 del 04 de octubre de 2019, para la caldera nueva (caldera 8), dado que se aduce por parte de la empresa, que esta, sufrió un daño en su estructura y hasta que este no sea reparado la caldera no puede entrar en operación. Una vez se pueda reparar la caldera informaran la nueva fecha del estudio de emisiones.

- Radicado 2019ER282217 del 04 de diciembre de 2019, a través del cual, la sociedad allega el informe final del estudio de emisiones que se llevó a cabo los días 6 y 7 de noviembre, para la Rama de Termo fijado 1104 - 1 ducto, Rama 878 - 2 Ductos; fuentes que operan con gas natural como combustible determinando los parámetro y Hidrocarburos Totales (HCT) por método 25B EPA y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por método 7 EPA. Así como también para la Caldera 1 y el Calentador 4; que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por método 7 EPA, por la firma consultora Coamb Colombia Ltda., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No 0533 del 29 de mayo de 2019.

- Radicado 2020ER25080 del 04 de febrero de 2020, en el cual la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que se realizaría el día 6 de marzo de 2020, para la Caldera 8 de 500 BHP que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por los métodos 1, 2, 3A y 7 EPA, por la firma consultora Coamb Colombia Ltda., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

-Radicado 2020ER65935 del 01 de abril de 2020, mediante el cual, la sociedad allega el informe final del estudio de emisiones realizado el día 6 de marzo de 2020, para la Caldera 8 de 500 BHP que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por los métodos 1, 2, 3A y 7 EPA, por la firma consultora Coamb Colombia Ltda., la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 19 diciembre de 2019 y la documentación relacionada en las bases del sistema de correspondencia FOREST para la sociedad precitada, esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 00289 del 26 de enero de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02319 del 29 de julio de 2021**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 No. 72 - 95 del barrio Nuevo Techo, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE167542 del 11 de agosto de 2021, el cual fue recibido por la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, el día 13 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06022 del 28 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Lafayette es una Empresa dedicada al procesamiento de fibras textiles para fabricación de telas en un predio empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, el inmueble se ubica en una zona industrial. La sociedad cuenta con varias fuentes fijas de combustión externa y de emisión por proceso que no son objeto de permiso de emisiones que se describen a continuación, sin embargo, también cuenta con una caldera JTC de 1200 BHP que opera con carbón, la cual se evalúa en un concepto independiente con número de proceso 5222010, por cuanto este documento solo hace control a las fuentes que no requieren permiso de emisiones.

Las Calderas que se describen a continuación tienen una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, operan con gas natural como combustible y generan el vapor requerido para los procesos de engomado, tintorería, secado, estampado y vaporizado.

- Caldera 0 - Colmáquinas de 225 BHP: tiene conexión a un ducto de sección circular de 0.45 metros de diámetro y una altura aproximada de 20 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 1 - Distral de 20000 Lb/h:** cuenta con un ducto de sección circular de 0.7 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 2 - Distral de 400 BHP:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0.6 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 3 Distral de 400 BHP:** cuenta con un ducto de sección circular de 0.615 metros de diámetro y una altura aproximada de 20 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 8 Power Master de 500 BHP:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0.6 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Para el calentamiento de aceite térmico utilizan tres (3) Calderas/Calentadores los cuales operan con gas natural como combustible, la descripción de estas se realiza a continuación:

- **Calentadores 5 y 6 (Calderas Distral para calentar aceite térmico) de 2'500.000 Kcal/h:** tienen una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Cada uno posee un ducto de sección circular de 0.62 y 0.7 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. Los ductos cuentan con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Calentador 4 (Calderas Distral de 2'500.000 Kcal/h):** se evidenció que se encuentra fuera de operación con las conexiones eléctricas desconectadas y las válvulas de gas natural cerradas, se informó que dejó de operar desde el 12 de febrero de 2020. Adicionalmente no tienen instalada ninguna bomba por lo tanto no puede operar.

El proceso de termofijado se desarrolla en cinco (5) Ramas de termofijado las cuales utilizan el calor proveniente del aceite térmico, estos equipos se consideran fuentes de proceso dado que también utilizan energía eléctrica, cada una de ellos opera de forma independiente, tienen una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana, se describen en seguida:

- **Rama de termofijado No. 13 - Monforts de 2.050.000 KCal/h:** cuenta con un sistema de control de emisiones correspondiente a un precipitador electrostático, tiene conexión a dos ductos cada uno de sección circular de 0.84 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. Los ductos cuentan con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de termofijado No. 14 – Famatex de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0.82 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de termofijado No. 15 – Famatex de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0.84 metros de diámetro y una altura aproximada de 15.5 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de termofijado No. 18 – Krantz de 1.258.817 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 1 metro de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de termofijado No. 1102 – Krantz de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección transversal rectangular de 1 x 0.5 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con 4 puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Según informó para realizar las mediciones en las Ramas de Termofijado 14, 15, 18 y 1102 contratan una empresa para la adecuación de un andamio certificado.

Adicionalmente en las instalaciones de la sociedad cuentan con tres Ramas de termofijado las cuales funcionan con gas natural como combustible, estas se describen a continuación:

- **Rama de Termofijado No. 823 - Monforts de 2.240.000 KCal/h:** opera con ocho quemadores de gas natural y dos ductos de descarga, de tal forma que por cada uno de los ductos desfogon cuatro quemadores. Los ductos cada uno de sección circular de 0.89 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. Los ductos cuentan con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de Termofijado No. 878 - Monforts de 2.360.000 KCal/h:** cuenta con un sistema de control de emisiones correspondiente a un enfriador de gases (condensación), esta fuente cuenta con ocho quemadores de gas natural y dos ductos de descarga. Los ductos cada uno de sección circular de 0.76 metros de diámetro y una altura aproximada de 15.5 metros, cuentan con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

- **Rama de Termofijado No. 1104 – LK&LH CO LTD de 600.000 KCal/h:** opera con ocho quemadores de gas natural y un ducto de sección circular de 0.525 metros de diámetro y una altura aproximada de 15.5 metros, cuentan con puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Según informó para realizar las mediciones en las Ramas de Termofijado 823, 878 y 1104 contratan una empresa para la adecuación de un andamio certificado.

Durante la visita informaron y soportaron que los análisis semestrales de combustión los realizan de manera bimensual para cada caldera, como política de la empresa.

En las instalaciones de la sociedad se desarrollan los procesos de engomado, tintorería y estampado, en áreas debidamente confinadas cuentan con sistemas de extracción y ductos de descarga para la salida de aire caliente generado por estos procesos, estos son 4 ductos para el proceso de engomado, 4 ductos para el proceso de tintorería y 3 ductos para el proceso de estampado, todos los ductos tienen una altura aproximada de 18 metros, por lo que se considera una altura suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Las demás áreas de producción como termofijado, secado y vaporizado se encuentran debidamente confinadas.

Durante la visita no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica. Se evidenció que se encontraban realizando nuevamente el análisis de combustión en las calderas.

(...) **13. CONCEPTO TÉCNICO**

13.1. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho

documento y el consumo nominal de combustible es superior 500 Kg/h según lo establecido en el numeral 4.1 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, cuenta con la Resolución 01167 del 01/06/2017, mediante la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas para la Caldera JCT de 1200 BHP que opera con carbón como combustible por un periodo de 5 años.

Dado que el presente concepto técnico tiene por objeto la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas que no son objeto de seguimiento por el permiso de emisiones, el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la fuente que es objeto de permiso de emisiones atmosféricas se evalúa en un concepto técnico independiente con proceso 5222010.

(...)

13.5. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h, Caldera 8 Power Master de 500 BHP, Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h, Rama 1104 LK & LH CO LTD, Rama 823 Monforts – Ductos 1 y 2, Rama 878 Monforts – Ductos 1 y 2 que operan con gas natural como combustible; adicionalmente Rama 13 Monforts – Ductos 1 y 2, Rama 14 Famatex, Rama 15 Famatex, Rama 18 Krantz y Rama 1102 Krantz que funcionan con aceite térmico; adicionalmente que operan con gas natural como combustible, poseen ductos de descarga, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

(...)

13.9. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en los ductos de las fuentes fijas Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h y Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

13.10. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h y Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible.

13.11. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera 8 Power Master de 500 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.12. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera 8 Power Master de 500 BHP que opera con gas natural como combustible.

(...)

13.19. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control: enfriador de gases (condensación) utilizado para la fuente Rama 878 marca Monforts de 2'360.000 Kcal/h y precipitador electrostático utilizado en la Rama 13 - Monforts de 2.050.000 KCal/h.

(...)"

Que con posterioridad la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02091 del 28 de febrero de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad **LAFAYETTE S.A.S**. la cual se dedica al procesamiento de fibras textiles para fabricación de telas en un predio empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, el inmueble se ubica en una zona industrial. El predio cuenta con áreas administrativas y operativas.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

La sociedad posee varias fuentes fijas de combustión externa y de emisión por proceso que no son objeto de permiso de emisiones que se describen a continuación, sin embargo, también cuenta con una caldera JTC de 1200 BHP que opera con carbón, la cual se evaluó en el Concepto Técnico No. 07389 del 03 de julio de 2022, por cuanto este documento solo hace control a las fuentes que no requieren permiso de emisiones.

A continuación se describen las calderas que operan con gas natural como combustible y generan vapor requerido para los procesos de engomado, tintorería, secado, estampado y vaporizado, estos equipos operan 24 horas/día, durante 6 días a la semana.

- **Caldera 0 - Colmáquinas de 225 BHP:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0,45 metros de diámetro y una altura aproximada de 20 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 1 - Distral de 20000 Lb/h:** cuenta con un ducto de sección circular de 0,70 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 2 - Distral de 400 BHP:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0,60 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 3 Distral de 400 BHP:** cuenta con un ducto de sección circular de 0,615 metros de diámetro y una altura aproximada de 20 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

- **Caldera 8 Power Master de 500 BHP:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0,6 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

Durante la visita informaron que las calderas 1, 2, 3 y 8 poseen quemadores de bajo NOx los cuales cumplen la función de disminuir la generación de óxidos de nitrógeno.

Por otro lado, poseen tres (3) calderas/calentadores los cuales operan con gas natural como combustible y son utilizados para el calentamiento de aceite térmico, estas se describen a continuación:

- **Calentadores 5 y 6 (Calderas Distral para calentar aceite térmico) de 2'500.000 Kcal/h:** tienen una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana.

Cada uno posee un ducto de sección circular de 0,62 y 0,7 metros de diámetro y una altura aproximada de 22 metros. Los ductos cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

- **Calentador 4 (Caldera Distral de 2'500.000 Kcal/h):** se evidenció que se encuentra fuera de operación con las conexiones eléctricas desconectadas y las válvulas de gas natural cerradas, se informó que dejó de operar desde febrero de 2020. Adicionalmente no tienen instalada ninguna bomba.

El proceso de termofijado se desarrolla en cinco (5) ramas de termofijado las cuales requieren el calor proveniente del aceite térmico, estos equipos son considerados fuentes de proceso dado que también utilizan energía eléctrica, cada rama opera de manera independiente, con una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día, durante 6 días a la semana:

- **Rama de termofijado No. 13 - Monforts de 2.050.000 KCal/h:** cuenta con un sistema de control de emisiones correspondiente a un precipitador electrostático, tiene conexión a dos ductos cada uno de sección circular de 0,84 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. Los ductos cuentan con puertos de muestreo y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones. Durante la visita informaron uno de los ductos sale directamente de la rama de termofijado y el otro del precipitador, su forma de operación consiste en un bypass que se ubica antes del precipitador, de tal manera que, cuando se lleva a cabo mantenimiento al sistema de control, se cierra el bypass y las emisiones salen directamente por el primer ducto.

- **Rama de termofijado No. 14 – Famatex de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0,82 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

- **Rama de termofijado No. 15 – Famatex de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 0,84 metros de diámetro y una altura aproximada de 15,5 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

- **Rama de termofijado No. 18 – Krantz de 1.258.817 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección circular de 1 metro de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

- **Rama de termofijado No. 1102 – Krantz de 1.000.000 KCal/h:** tiene conexión a un ducto de sección transversal rectangular de 1 x 0,5 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. El ducto

cuenta con 4 puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones e instalan andamio certificado para el acceso a los puertos.

Adicionalmente en las instalaciones de la sociedad cuentan con tres (3) Ramas de termofijado las cuales operan con gas natural como combustible, estas se describen a continuación:

- **Rama de Termofijado No. 823 - Monforts de 2.240.000 KCal/h:** opera con ocho quemadores de gas natural y dos ductos de descarga, de tal forma que por cada uno de los ductos desfogon cuatro quemadores. Los ductos cada uno de sección circular de 0,89 metros de diámetro y una altura aproximada de 16 metros. Los ductos cuentan con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

- **Rama de Termofijado No. 878 - Monforts de 2.360.000 KCal/h:** cuenta con un sistema de control de emisiones correspondiente a un enfriador de gases (condensación) el cual consiste en recuperar el calor mediante un intercambiador de placas que precalientan el aire fresco y por efecto el aire de salida se enfría, logrando que las partículas se condensen y sean retenidas en el equipo. Esta rama cuenta con ocho quemadores de gas natural y dos ductos de descarga. Los ductos cada uno de sección circular de 0,76 metros de diámetro y una altura aproximada de 15,5 metros, cuentan con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

- **Rama de Termofijado No. 1104 – LK&LH CO LTD de 600.000 KCal/h:** opera con ocho quemadores de gas natural y un ducto de sección circular de 0,525 metros de diámetro y una altura aproximada de 15,5 metros, cuentan con puertos de muestreo y para realizar estudios de emisiones instalan un andamio certificado.

En las instalaciones se llevan a cabo los procesos de engomado, tintorería y estampado, se desarrollan en áreas debidamente confinadas, cuentan con sistemas de extracción y ductos de descarga para la salida de aire caliente generado en estos procesos, siendo estos: cuatro (4) ductos para el proceso de engomado, cuatro (4) ductos para el proceso de tintorería y tres (3) ductos para el proceso de estampado, todos poseen una altura aproximada de 18 metros, altura que se considera suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas en dichos procesos.

Durante la visita técnica desarrollada se observó que todas las áreas se encontraban confinadas, presentaron los análisis semestrales de combustión para cada caldera, los últimos se llevaron a cabo los días 20 y 21 de abril de 2022, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica. Adicionalmente, informaron que en las ramas de termofijado 823, 878, 1102, 15 y 14 se van a instalar precipitadores electrostáticos como sistemas de control.

(...)

14. CONCEPTO TÉCNICO

14.1. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, requiere permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica esta reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento y el consumo nominal de combustible es superior a 500 kg/h según lo establecido en el numeral 4.1 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 para la fuente de emisión Caldera JCT modelo PV600 de 1200 BHP, que opera con carbón mineral.

(...)

14.3. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus fuentes fijas Rama de termofijado 18 y Rama de Termofijado 823 Ducto 1 y 2.

(...)

14.5. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, aunque sus fuentes fijas poseen ductos de descarga, la fuente Rama 878 Ductos 1 y 2 no cumple con los estándares de emisión que le son aplicables y no ha demostrado que la altura del ducto de la fuente Rama 18 garantice la dispersión de las emisiones.

(...)

14.7. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia para los sistemas de control: enfriador de gases (condensación) utilizado para la fuente Rama 878 de 2'360.000 Kcal/h, y aunque presentó el plan de contingencias para precipitador electrostático utilizado en la Rama 13 de 2'050.000 Kcal/h, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 13 del presente concepto técnico, este no cumple con lo solicitado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

14.14.5. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Rama 823 Ductos 1 y 2 que operan con gas natural como combustible, **NO CUMPLEN** con el estándar máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06022 del 28 de mayo de 2022 y 02091 del 28 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 760 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 2153 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010**

El numeral 2.1 señala:

- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones”.

El numeral 2.2 señala:

“2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM”.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **conceptos técnicos 06022 del 28 de mayo de 2022 y 02091 del 28 de febrero de 2023**, la Sociedad denominada: **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, ubicada en la Calle 15 No. 72 - 95 del barrio Nuevo Techo, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- No se garantiza que la altura de los ductos de descarga favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire de las fuentes fijas de la Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h,

Caldera 8 Power Master de 500 BHP, Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h, Rama 1104 LK & LH CO LTD, Rama 823 Monforts – Ductos 1 y 2, Rama 878 Monforts – Ductos 1 y 2 que operan con gas natural como combustible; adicionalmente Rama 13 Monforts – Ductos 1 y 2, Rama 14 Famatex, Rama 15 Famatex, Rama 18 Krantz y Rama 1102 Krantz que funcionan con aceite térmico

- No cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en los ductos de las fuentes fijas Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h y Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera 1 Distral de 20000 Lbv/h y Calentador/Caldera Distral 4 de 2.500.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible.
- No cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Caldera 8 Power Master de 500 BHP, que opera con gas natural como combustible.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera 8 Power Master de 500 BHP que opera con gas natural como combustible.
- No cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control: enfriador de gases (condensación) utilizado para la fuente Rama 878 marca Monforts de 2'360.000 Kcal/h y precipitador electrostático utilizado en la Rama 13 - Monforts de 2.050.000 KCal/h.
- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus fuentes fijas Rama de termofijado 18 y Rama de Termofijado 823 Ducto 1 y 2.
- La fuente Rama 878 Ductos 1 y 2 no cumple con los estándares de emisión y no ha demostrado que la altura del ducto de la fuente Rama 18 garantice la dispersión de las emisiones.
- La fuente fija Rama 823 Ductos 1 y 2 que operan con gas natural como combustible, no cumplen con el estándar máximo de emisión permisible establecido en la normatividad ambiental.
- La altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Rama de Termofijado 18 que funciona con aceite térmico, no es consistente debido a que la altura con la que se debe realizar la corrección es con (H') y no con la altura actual de la fuente

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada: **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT.860.001.965-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 72 - 95 del barrio Nuevo Techo, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 06022 del 28 de mayo de 2022 y 02091 del 28 de febrero de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1927**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-1927

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/04/2023

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/04/2023
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2023